

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS322/12
11 de octubre de 2006

(06-4940)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LA REDUCCIÓN A CERO Y LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN

Notificación de la apelación del Japón de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación del Japón, de fecha 11 de octubre de 2006.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el Japón notifica por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción* (WT/DS322/R) ("informe del Grupo Especial") y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en esta diferencia. El Japón solicita que el Órgano de Apelación revise las constataciones y conclusiones del Grupo Especial según las cuales:

1. Al mantener procedimientos de reducción a cero para su utilización en las investigaciones iniciales en que se aplica un método de comparación transacción por transacción, los Estados Unidos actúan de manera compatible con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994").¹ Esta conclusión se basa en una interpretación y una aplicación erróneas de esas disposiciones. En particular, el Grupo Especial incurrió en error de derecho al constatar que:
 - i) los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo VI no prescriben que el "dumping" y los "márgenes de dumping" se determinen respecto del "producto" objeto de investigación en su conjunto y, en cambio, permiten que se realice una determinación de la existencia de dumping con respecto a transacciones de exportación individuales²;

¹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.143, 7.161 y 7.259 a).

² Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.92 a 7.102, 7.104 a 7.112, 7.118 a 7.120, 7.139, y 7.141 a 7.143.

- ii) el párrafo 4.2 del artículo 2 permite el uso de los procedimientos de reducción a cero cuando se aplica el método de comparación transacción por transacción establecido en la primera frase de esa disposición³; y,
 - iii) el párrafo 4 del artículo 2 está sujeto a las disposiciones supuestamente "más específicas" del párrafo 4.2 del artículo 2 y del artículo 9, y los procedimientos de reducción a cero suponen una "comparación equitativa" del precio de exportación y el valor normal.⁴
2. Al mantener los procedimientos de reducción a cero para su utilización en los exámenes periódicos, los Estados Unidos actúan de manera compatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.⁵ Esta conclusión se basa en una interpretación y una aplicación erróneas de esas disposiciones. En particular, el Grupo Especial incurrió en error de derecho al constatar que:
- i) el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9, así como los párrafos 1 y 2 del artículo VI, no prescriben, a efectos de los exámenes periódicos, que el "dumping" y los "márgenes de dumping" se determinen respecto del "producto" objeto de investigación en su conjunto y, en cambio, permiten que se realice una determinación de la existencia de dumping con respecto a transacciones de exportación individuales⁶;
 - ii) los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 2 del artículo VI permiten, en consecuencia, la fijación de la cuantía máxima de los derechos antidumping por pagar sobre la base de un margen de dumping correspondiente a transacciones específicas, en lugar de un margen de dumping para el "producto" en su conjunto, con respecto al exportador o productor extranjero⁷; y,
 - iii) el párrafo 4 del artículo 2 está sujeto a las disposiciones "más específicas" del párrafo 4.2 del artículo 2 y del artículo 9, y los procedimientos de reducción a cero suponen una "comparación equitativa" del precio de exportación y el valor normal con arreglo a esa disposición.⁸
3. Al aplicar los procedimientos de reducción a cero en once exámenes periódicos identificados en las Pruebas documentales 11 a 21 presentadas por el Japón, los Estados Unidos actuaron de manera compatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, así como con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.⁹

³ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.118 a 7.120, 7.127 a 7.143.

⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.157 a 7.161.

⁵ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.216, 7.219, 7.222, y 7.259 b).

⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.194 a 7.209, 7.216, 7.221 y 7.222.

⁷ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.194 a 7.209, 7.216, 7.221 y 7.222.

⁸ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.218 y 7.219. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafos 7.157 a 7.160, y 7.196 a 7.209.

⁹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.227 y 7.259 c).

Esta conclusión se basa en una interpretación y una aplicación erróneas de esas disposiciones, como se indica en el párrafo 2 *supra*.¹⁰

4. Al mantener los procedimientos de reducción a cero para su utilización en los exámenes de nuevos exportadores, los Estados Unidos actúan de manera compatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.¹¹ Esta conclusión se basa en una interpretación y una aplicación erróneas de esas disposiciones. En particular, el Grupo Especial incurrió en error de derecho al constatar que:
 - i) el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 5 del artículo 9, así como los párrafos 1 y 2 del artículo VI, no prescriben que el "dumping" y los "márgenes de dumping" se determinen respecto del "producto" objeto de investigación en su conjunto y, en cambio, permiten que se realice una determinación de la existencia de dumping con respecto a transacciones de exportación individuales¹²; y,
 - ii) el párrafo 4 del artículo 2 está sujeto a las disposiciones "más específicas" del párrafo 4.2 del artículo 2 y del artículo 9, y los procedimientos de reducción a cero suponen una "comparación equitativa" del precio de exportación y el valor normal.¹³
5. Al basarse, en los dos exámenes por extinción identificados en las Pruebas documentales 22 y 23 presentadas por el Japón, en márgenes de dumping calculados utilizando los procedimientos de reducción a cero en exámenes periódicos previos, los Estados Unidos actuaron de manera compatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁴ Esta conclusión se basa en la conclusión errónea del Grupo Especial, indicada en el párrafo 2 *supra*, de que en los exámenes periódicos están permitidos los procedimientos de reducción a cero.¹⁵

En resumen, el Japón considera que el Grupo Especial incurrió en error de derecho en la interpretación y la aplicación de los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 3 y 5 del artículo 9 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994. El Japón solicita que el Órgano de Apelación, tras revocar las constataciones y conclusiones erróneas del Grupo Especial que se identifican *supra*, solucione sin demora esta diferencia constatando que los Estados Unidos infringen esas disposiciones al mantener y aplicar los procedimientos de reducción a cero.

¹⁰ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.226 y 7.227.

¹¹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.216, 7.219, 7.222, y 7.259 b).

¹² Véase, *por ejemplo*, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.194 a 7.209, 7.216, 7.221 y 7.222.

¹³ Véase, *por ejemplo*, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.218 y 7.219. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafos 7.157 a 7.160 y 7.196 a 7.209.

¹⁴ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.257 y 7.259 e).

¹⁵ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafos 7.256 y 7.257.